

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No. 252693340003-2020-00119-00**  
**Demandante: MARTHA ISABLE NEMOCÓN DE BERNAL**  
**Demandado: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONPREMAG**  
**M. de control: EJECUTIVO**

La señora MARTHA ISABEL NEMOCÓN DE BERNAL presentó demanda por el medio de control Ejecutivo contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FONPREMAG), presentando como título ejecutivo, copia de la sentencia emitida por el Juzgado Único Administrativo de Facatativá, el día 17 de marzo de 2014, frente a lo cual pretende:

"PRIMERA: Que se libre mandamiento de pago en contra de LA NACION COLOMBIANA, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL — FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a favor de la señora MARTHA ISABEL NEMOCÓN DE BERNAL por las siguientes sumas de dinero ordenadas en la sentencia del 17 de marzo de 2014, proferida por el Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, dentro del proceso N° 2012-0090:

a) Por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$5.949.349.00) M/cte, equivalente a la diferencia entre el CAPITAL neto correspondiente al resultado de las diferencias causadas entre las mesadas pagadas y las ajustadas o reliquidadas, dispuesto en las sentencias que equivale a \$14.432.607.00 y el pagado que corresponde a \$8.483.258.00, desde la fecha de adquisición del status pensional, es decir, desde el 20 de junio de 2006, pero con efectos fiscales a partir del 7 de septiembre de 2009 por presentar prescripción trienal, hasta el 30 de noviembre de 2016, mes anterior a la fecha de pago.

b) La suma de NOVENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS PESOS (\$90.831.00) M/cte, equivalente a la diferencia entre la INDEXACION, dispuesta en las sentencias que equivale a \$656.101.00 y la pagada que correspondió a \$565.269.00, por el periodo comprendido entre el 20 de junio de 2006, fecha del status pensional, pero con efectos fiscales a partir del 7 de septiembre de 2009 por presentar prescripción trienal, y el 10 de abril de 2014, fecha de ejecutoria de la sentencia.

c) Por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS (\$5.552.704.00) M/cte, equivalente a la diferencia entre los INTERESES MORATORIOS dispuestos en las sentencias que equivalen a \$10.371.72700 y los pagados que correspondieron a \$4.819.022.00 por el periodo comprendido entre el 10 CONTINUACION DEMANDA DE MARTHA ISABEL NEMOCON DE BERNAL abril de 2014 fecha de ejecutoria de la sentencia judicial y el 30 de noviembre de 2016, correspondiente al mes anterior a la fecha de pago.

SEGUNDA: Que LA NACION COLOMBIANA, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL — FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO pague a favor de la señora MARTHA ISABEL NEMOCON DE BERNAL o a quien sus derechos represente, el valor por el cual se libre mandamiento de pago, con el correspondiente ajuste monetario o indexación, tomando como base el índice de Precios al Consumidor, al igual que los intereses conforme a lo dispuesto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERA: Que se condene a LA NACION COLOMBIANA, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL — FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a cancelar las costas del proceso, conforme lo disponga la sentencia.

## CONSIDERACIONES

Con el fin de garantizar la seguridad jurídica de las partes, se constituyó la figura de la caducidad, estableciendo un término legal en el que se debe iniciar el litigio por parte de quien tenga la carga procesal, so pena de perder la posibilidad de acceder a la administración de justicia para hacer efectivo su derecho.

En repetidas ocasiones, el Consejo de Estado se ha pronunciado respecto del fenómeno de la caducidad, en el siguiente sentido:

*"En la caducidad deben concurrir dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Dicho término está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no. Es por lo anterior que no puede ser materia de convención antes de que se cumpla, ni después de transcurrido puede renunciarse. La facultad potestativa de accionar comienza con el plazo prefijado por la ley y nada obsta para que se ejerza desde el primer día, pero fenece definitivamente al caducar o terminar el plazo, improrrogable. El fenómeno de la caducidad de las acciones judiciales opera de pleno derecho, contiene plazos fatales no susceptibles de interrupción ni de suspensión!"*.

Es así como, el fenómeno jurídico de la caducidad se produce cuando el término concedido por la ley para formular una demanda ha vencido; dicho plazo está edificado sobre la necesidad de fijar un período objetivo y verificable para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o se abstenga de hacerlo, razón por la cual, no puede ser materia de libre disposición determinar el momento en cual comienza a contabilizarse el término de caducidad.

En ese orden, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

**"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

(...)

*k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida;*

(...)"

A su vez, cobra importancia destacar que en este asunto no se impone el requisito de procedibilidad previsto por el artículo 161 del cpaca, de modo que menos aún opera la interrupción que establece el Decreto 1716 de 2009.

De otra parte es de verse que el artículo 169 del C.P.A.C.A, en relación con el rechazo de la demanda determina:

**"Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad

(...)"

Asimismo, viene al caso tener en cuenta que la Sala Plena de la Corte Constitucional, en Sentencia de Unificación<sup>2</sup>, expuso:

"(...)

Como lo ha señalado esta Corte en Sentencia C-418 de 1994, el establecimiento de términos de caducidad en las acciones judiciales, en lugar de coartar el acceso a la administración de justicia, lo concretiza y viabiliza. Establecer acciones ilimitadas y sin términos de caducidad, conduciría a una paralización de la

---

<sup>1</sup> Auto 56150 de 12 de mayo de 2016, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A.

<sup>2</sup> SU 956 de 22 de octubre de 2015.

administración de justicia, e impediría su funcionamiento. Conduciría a que el Estado no pueda resolver los conflictos sociales.

Así mismo, en sentencia C-115 de 1998 declaró exequible la caducidad de la reparación directa al término de dos años contados a partir de la ocurrencia del hecho, al considerar que no viola el derecho de las víctimas al acceso a la administración de justicia para buscar la reparación de perjuicios, y tiene fundamento en las cargas procesales y las obligaciones impuestas a los ciudadanos sobre el deber de colaboración con la justicia, por cuanto el término de caducidad es *"el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado"*.

(...)"

A partir de lo anterior, es viable concluir que, dando aplicación al principio de economía procesal, y en consideración a la obligación que tienen los ciudadanos de acudir a la administración de justicia dentro del término establecido legalmente para ello, si al momento de calificar la demanda se evidencia claramente la caducidad del medio de control invocado, esta debe ser rechazada.

Pues bien, al estudiar el presente asunto, luego de contrastarlo con el anterior marco jurídico y jurisprudencial, es posible advertir de entrada que operó el fenómeno jurídico de la caducidad para ejercer el medio la acción ejecutiva de la sentencia, dado que la demanda fue presentada a destiempo.

Esto al observar que, de conformidad con lo previsto por el artículo 247 del cpaca, la sentencia cobró firmeza el 02-04-2014 al no ser recurrida y en esa medida, los 12 meses que prevé el artículo 298 del cpaca (antes de ser reformado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2020) para el cumplimiento de la sentencia se completaron el 01-04-2015, por lo que los 5 años que prevé el literal k del artículo 164 ibídem, se ajustaban el 01-04-2020.

Ahora bien, hay que tener en cuenta que la interrupción que impuso el gobierno nacional mediante el Decreto 564 de 2020, que corría desde el 16 de marzo de 2020, operó hasta el 1º de julio de 2020 de acuerdo a la orden proferida por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 de 5 de junio de 2020.

Para este asunto en concreto, la mencionada suspensión de términos obró desde el 16 de marzo de 2020, luego, la parte demandante contaba con el mes de gracia que extendía el inciso 2º del artículo 1º del referido Decreto 564 de 2020, es decir, hasta el 2º de agosto de 2020, pero la presente demanda se vino a presentar sólo hasta el 13 de octubre de 2020, o sea, más de 2 meses después de cuándo se cumplía el fenómeno de la caducidad. Cabe precisar aquí que no hay certeza en lo señalado en el acápite nominado "OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR DEMANDA", en vista de que el término de 18 meses que allí se cita estaba previsto en el inciso 4º del artículo 177 del CCA, normativa que fue derogada al entrar en vigencia la Ley 1437 de 2011.

De modo que al quedar a la vista que en este caso ha operado el fenómeno de la caducidad, procede que de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 169 del C.P.A.C.A., se rechace la demanda y en consecuencia, se ordene su devolución de los anexos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá;

## RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda de la referencia por encontrarse configurada la caducidad del medio de control, de acuerdo con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

- 2. **DEVOLVER** los anexos acompañados a la demanda, sin necesidad de desglose.
- 3. **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.
- 4. **RECONOCER** a la doctora ADRIANA G. SÁNCHEZ GONZÁLEZ identificada con la C.C. No. 52695813 de Bogotá, portadora de la T. P. No. 126700 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Paola A. Bejarano Erazo*  
**PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO**  
**JUEZ**

DABZ

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. **18**  
**de fecha: 27 de agosto de 2021** a las 8:00 a.m. En constancia  
firma,

MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN  
SECRETARIA